

H. Caborca, Sonora, a dos de agosto del año dos mil veintiuno.-----

- - - Visto para Resolver el Recurso de Revocación interpuesto por los **C. ING.**
[REDACTED],
[REDACTED], **Contadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento** de este Municipio, en contra de la Resolución Definitiva de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **OCEG 012/2017** y -----

----- **RESULTANDO** .-----

- - -1.- Que por escritos recibidos el día veintitrés de junio del año en curso, por su propio derecho, los recurrentes en el orden mencionado, demandaron la Revocación de la Resolución de fecha quince de Junio del año en curso, dictada en el precitado expediente administrativo.-----
- - - 2.- Que mediante auto de fecha veintisiete de Julio del año en curso, se admitió el recurso de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el [REDACTED], de documentales constantes de: -----
 - - - a) Copia simple e insertada de las fojas 47 a la 52 de la Resolución que recurre.- - -
 - - - b) Copia simple e insertada del expediente SEMARA-IMP-28/2019.-----
 - - - c) Copia simple del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/2727/2018, de fecha 27 de septiembre de 2016.-----
 - - - d) Copia simple e insertada de emplazamiento personal al C. [REDACTED], de fecha 13 de marzo del año dos mil dieciocho.- - -
 - - - e) Copia simple de oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR: ISAF/AJ/2106/2017, de fecha 06 de junio de 2017.-----
- - - 3.- Mediante auto de fecha dos de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír Resolución, misma que ahora se pronuncia.-----

----- **CONSIDERANDOS** .-----

- I.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IV, 65, 66 y 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 96-XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 148 fracción XXII del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Publica Directa del Municipio de Caborca, Sonora. -----
- II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra de los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la Resolución impugnada.-----
- III.- Que los recurrentes [REDACTED], en su carácter de ex Presidente Municipal y Contadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de este Ayuntamiento, en su escrito de recurso de Revocación plantean sus correspondientes agravios, mismos que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual deba estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, y sirviendo como sustento de lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencial que se citan a continuación:-----

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del Libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- - - Así las cosas esta autoridad advierte que el punto sujeto a debate y medular del motivo de inconformidad esgrimido en contra del pronunciamiento de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad de los recurrentes [REDACTED], respecto de las Observaciones No relevantes de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, 000.(36), 000 (38), 000 (40), 000 (42), y 1.001 y la sanción decretada al mismo, de AMONESTACION al considerarse agraviado en sus derechos fundamentales al citar como violentados los artículos 1,14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, siendo:-----
PRIMER AGRAVIO.- Que lo constituye la Aplicación inexacta de la Ley, ya que argumenta que en relación al criterio de la prescripción de la facultad sancionadora de

la autoridad administrativa (contraloría) a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, en virtud de no existir ningún daño al patrimonio Municipal en su fracción I, y ofreciendo al respecto Resolución emitida al mismo en expediente SEMARA-IMP-28/2019, en la cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, emitiera Resolución, haciendo válido a favor del mismo la figura de la prescripción fundada en tal precepto, respecto de Observación sin daño patrimonial.-----

- - - Por lo que en lo relativo a la Prescripción que están haciendo valer el encausado, ya que es de orden preferente de estudio y de orden público, se determina tomando en cuenta los recientes criterios emitidos por los tribunales de justicia federal se ha establecido que el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable es obligatoria desde el acuerdo de inicio, pues ningún fin práctico tendría el substanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer sanciones correspondientes ya se extinguieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo, evitando con ella que la autoridad pueda actuar ilegalmente sustentado en la Jurisprudencia número 2ª./J. 3/2018 (10ª), y teniendo que la prescripción es modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.- Teniendo que el Código Civil del Estado de Sonora, se define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Bajo este contexto esta Contraloría procedió al análisis de lo expuesto por el encausado, y las constancias que obran en el presente expediente. Y tomando en cuenta los plazos estos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y asimismo que en todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.- Asimismo resulta aplicable la determinación tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, que señala que: “Una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor Público la citación para la audiencia de ley, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (análogo en parte, al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en los hechos que nos ocupan, por lo tanto, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción, sustentada con la jurisprudencia 2ª./J 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero del 2005, Novena Época, página 596, que señala:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 27/2017 8. LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el

plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que el procedimiento disciplinario de oficio 27/2017 9, que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios”.-

- - - Por lo que con la diligencia de emplazamiento donde se notifica al encausado la citación a la audiencia de ley se reinicia el computo de nueva cuenta para la prescripción, en este caso, las Observaciones No relevantes de la Cuenta Pública del ejercicio 2015, 000(36), 000(38), 000 (40), 000(42) y 1.001, se tiene que son de carácter continuo, por lo que la acción u omisión cesó al 31 de diciembre de 2015, y empieza a contar el computo de prescripción de la sanción administrativa a partir del día **1 de enero de 2016**, sin que de las mismas haya habido daño patrimonial o lucro obtenido, por lo que es de aplicarse la fracción II del artículo 91, en base a la Jurisprudencia con número de registro 179759:-

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el

salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En otras palabras, desde la reforma al precepto sufrida en mil novecientos noventa y dos, **el legislador ya no tomó como referencia el poco daño o beneficio económico que pudiera producir una responsabilidad administrativa**, para considerar que en ese supuesto pudieran ubicarse también aquellas conductas generadoras de una responsabilidad no estimable en dinero. **Desligó** el impacto económico, de la gravedad que constitucionalmente debía atenderse, para establecer los plazos de prescripción, por lo que decidió que bastaba con que la responsabilidad fuera de aquellas no estimables en dinero para ubicarlas, por un criterio de exclusión, en la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, en el supuesto de prescripción de tres años, lo que se corrobora con la citada jurisprudencia 186/2004, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergida de la contradicción de tesis 9/2004, resuelta bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Por lo que en el aludido precedente, se llegó a la convicción que el plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad sancionadora frente a una responsabilidad no estimable en dinero, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, lo cual, se precisó, se apega al espíritu del artículo 114 constitucional.- - - - -

- - - En este orden de ideas tenemos que el plazo para que iniciara la prescripción fue el 1 de enero de 2016, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día 05 de marzo de 2018, (foja 207) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el 1 de enero de 2019, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 13 de marzo de 2018, fecha en la cual se le notifico o se le cito a la audiencia de ley (foja 226), por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, **y terminaría el trece de marzo del 2021, habiendo transcurrido a dicha fecha 2 años, tres meses y 05 días, por interponerse el periodo inhábil del 18 de marzo al 12 de octubre del año 2020, declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19**, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, teniendo entonces que 6 meses 24 días (que duró la suspensión de los términos) empiezan a contabilizarse del 13 de octubre de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de los términos (foja 2798).- Por lo que respecto de las observaciones de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa, Por lo que se determina que no ha operado la prescripción de la sanción administrativa a la fecha de la presente resolución, de ahí que resulten improcedente lo aducido por el encausado, cuyo argumento central se basa en que, la prescripción de la responsabilidad administrativa **se debe computar tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones** que la generan en la medida que, sostiene, tratándose de actos que no provocan beneficios para el infractor, ni causan un daño estimable en dinero, se prevé una prescripción de un año (fracción I del artículo 91 combatido), en tanto que existen actos de **mayor entidad**, como los que se prevén en la fracción I del citado numeral, que representan un beneficio o causan un daño hasta de diez veces el salario mínimo, y que tienen una prescripción de tan solo un año.- - - - -

SEGUNDO AGRAVIO: Asimismo señala que en ningún momento se le informo de las observaciones, sino hasta que fue emplazado el 13 de marzo del 2018, cuando se le entrego copias de las mismo.- Haciendo valer el agravio de que no se le requirió ni notificó las observaciones resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Caborca, del ejercicio 2015, para que las atendiera, que nunca se le notifico el oficio que emitia dicho requerimiento a su persona, dejándolo en estado de indefensión, sino hasta que fue emplazado el 13 de marzo del 2018, teniendo que al mismo le asiste la razón, ya que como el mismo asevera, dejó el cargo el 15 de septiembre de 2015, y en el sumario no existe evidencia documental para acreditar que si se le requirió para atender y solventar las observaciones, por lo que los términos para solventarlas al mismo nunca se le notifico ni le transcurrieron, luego entonces ante la falta de pruebas de que se le haya requerido para la solventacion de las observaciones No Relevantes de la cuenta pública 2015, por lo que se determina que en efecto opera el presente agravio aducido por el recurrente [REDACTED], por lo que en consecuencia de lo anterior, se determina que procede REVOCAR la Resolución dictada con fecha quince de junio del año en curso, dictada dentro del presente sumario, mediante la cual el Órgano de Control determino la responsabilidad administrativa del encausado de mérito, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracción I, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la cual se le impuso la sanción de AMONESTACIÓN, dejando sin efecto tal determinación, por así proceder

conforme a derecho, dictando en su lugar INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor del mismo, por así proceder conforme a derecho.- - - - -

- - - Por su parte la [REDACTED], Coordinadora del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, hizo valer los siguientes agravios en contra de la Resolución dictada en quince de junio del año en curso, en la cual se le acreditada la responsabilidad respecto de la observaciones 0.000(6) y 2.006 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, que dicen:

0.000(6).- Se observó al 31 de diciembre de 2015, una diferencia en el Informe de la Cuenta Pública de 2015, por \$340,370, entre el Total Ejercido Acumulado del Anexo O.P.13: Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión, del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) por \$2,063,875, de la Partida 6000: Inversión Pública y el total presentado en la columna Ejercido Acumulado en el Anexo O.P.9: Información Presupuestaria de Egresos por \$2,404,245.

2.006.- Se procedió a fiscalizar la Información al 31 de diciembre de 2015 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Caborca (OOMAPAS) de la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo y se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$155,334, como se detalla a continuación:

Subcuenta	Saldo
WRP S.A DE C.V.	\$54,133
Contratos de drenaje pendientes	<u>101,201</u>
Total	\$155,334

Y se le impuso sanción de AMONESTACIÓN, con lo que la recurrente está inconforme y expreso el agravio que considero pertinente, mismos que resulta innecesario transcribir dado que no se advierte como obligación del juzgador impuesta ni por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni por la Legislación supletoria aplicable, que se deban transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencia, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual deba estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, y sirviendo como sustento de lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencial que se citan a continuación:- - - - -

Novena Época, Registro 164618.- Instancia; Segunda Sala; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia: Común.- Tesis 2da./J.58/2010 Pagina 830.-

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.- De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del Libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al

prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Segundo del Novena Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente. Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

- - - Así las cosas esta autoridad advierte que el punto sujeto a debate y medular del motivo de inconformidad esgrimido en contra del pronunciamiento de esta autoridad de tener por acreditada la responsabilidad de la recurrente [REDACTED] respecto de las Observaciones 0.000(6) y 2.006 de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2015, y la sanción decretada a la misma, al considerarse agraviada en sus derechos fundamentales al dictarse la Resolución en congruencia al auto de radicación o de inicio de procedimiento dictado en cinco de marzo de dos mil dieciocho, en relación a la observaciones 0.000(6) y 2.006 y en el cual se le tuvo por presuntamente acreditada la responsabilidad por haber infringido la normatividad siguiente:-----
- - - Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: y 63 fracciones I, V, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de la imputación.-
Haciendo valer la recurrente que se le violentaron sus derechos de Seguridad Jurídica y de Legalidad ya que dicho auto de inicio de procedimiento con el cual debe ser congruente la Resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, ya que dice la recurrente, al analizarlo se puede comprobar que si bien señala una serie de articulado el cual presuntamente infringió, más se concreta a mencionarlos, mas no tiene respecto de ninguno de los preceptos presuntamente violentados, la motivación suficiente basada en datos circunstanciales de modo, tiempo y lugar de la comisión por parte de la recurrente de las infracciones imputadas a la misma, y que esto la deja en pleno estado de indefensión, vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que solicita se deje sin efecto la Resolución recurrida, de tal manera que se ordene la REVOCACION de la misma por ser ilegal.-----
- - - Ahora bien se procede a analizar lo vertido por la recurrente, y teniendo que el Auto de radicación del procedimiento dictado en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho que obra a fojas 207-223, en el cual se tuvo por presuntamente acreditada la responsabilidad de la recurrente de mérito, en efecto, se concreta a establecer la normatividad que se dijo infringida por la misma, sin que en el cuerpo de dicho acuerdo se haya hecho argumentación alguna motivando la imputación efectuada en contra de la misma, no aportando en dicho acuerdo la información de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente ejecutados por la encausada en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, teniendo que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de los Estado Unidos Mexicanos dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

- - - Por lo que respecto del primer agravio expresado por la recurrente en el que manifiesta no se observó el principio de fundamentación y motivación para determinar acreditada la responsabilidad de la misma, respecto de la observaciones 0.000(6) y 2.006 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2015, citando al efecto la garantía que señala el artículo 14 de nuestra Constitución General de la Republica, que establece que se debe observar los principios generales de derecho, y que se tiene que fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- Analizado lo anterior, tenemos que les asiste la razón a la recurrente ya que como lo hace valer en el auto de radicación con el cual debe ser congruente la Resolución recurrida, carece de motivación legal, ya que no se determinó el cómo, cuándo y dónde se cometieron las infracciones o que conducta o conductas desplego la servidora pública imputada en el desempeño de sus funciones como Coordinadora de Contabilidad del Organismo Operador en mención, relacionándola con la observaciones 0.000(6) y 2.006 en mención, ni la adecuación del tipo legal a la hipótesis que se dijo infringida, por lo que procede el agravio analizado, ordenando REVOCAR en consecuencia la acreditación de responsabilidad de [REDACTED], por la no solventacion de la observaciones 0.000(6) y 2.006, sirviendo asimismo como sustento para lo anterior la siguiente:

Tesis de Jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-

2.- Novena época, Registro 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009. Materia Administrativa. Tesis 1.70. A. J/47 Pagina 1244.-

“AGRAVIOS EN REVISION FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo al precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 20059, uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 91/2008, Administradora de lo Contencioso “4”, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros en ausencia de los Administradores de lo Contencioso “1”, “2” y “3”, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada, 30 de abril del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 149/2008, Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador Central de Grandes Contribuyentes unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada 04 de junio del 2008. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 382/2008, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Administración Tributaria y de la Autoridad demandada. 04 de diciembre del 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión Fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Pérez Dayan. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión Fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección general Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena que se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve bajo los siguientes:-----

----- P U N T O S R E S O L U T I V O S .-----

- - - PRIMERO.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ha sido competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución.-----

- - - SEGUNDO.- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha quince de Junio del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad del C. ING. [REDACTED], así como la sanción de AMONESTACIÓN determinándose a favor del mismo de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por las razones expuestas en el presente fallo.-----

- - - TERCERO.- Se revoca la Resolución Definitiva dictada con fecha quince de Junio del año en curso, respecto de la acreditación de responsabilidad de la [REDACTED] así como la sanción de AMONESTACIÓN, determinándose a favor del mismo de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por las razones expuestas en el presente fallo.-----

- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] Ex Presidente Municipal y [REDACTED] [REDACTED] Contadora del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, en el domicilio señalado por los mismos en autos, para tal efecto, anexando copia de la presente Resolución, comisionándose para tal diligencia a la LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA y

como testigos de asistencia a los CC. LIC. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA Y LIC. GRIZEIDA CAMARGO BOJORQUEZ, todos servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa.-----

- - - QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente, notifíquese a las autoridades correspondientes para todos los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.- - -

- - - **ASI LO RESOLVIO Y FIRMO EL C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE.**-----

**LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y
EVALUACION GUBERNAMENTAL**

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS
TESTIGO DE ASISTENCIA**

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ
TESTIGO DE ASISTENCIA**

LISTA.- El 03 de agosto de dos mil veintiuno se publicó en lista.-CONSTE.-